



**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 15 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.45.3-2012/0017244

Procedimiento Abreviado 394/2012 J

Demandante/s: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 348/2017

En la Villa de Madrid a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS por la Ilma. Dña. _____, Magistrado- Juez sustituta del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de los de Madrid, los presentes autos Procedimiento Abreviado nº 396/12 instados por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____ en nombre y representación de Dña. _____ contra el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón representado por el Letrado de los Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Procedente del turno de reparto, tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso administrativo presentado por la Procuradora de los Tribunales Dña. _____ en nombre y representación de Dña. _____ contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón de fecha _____ de abril de 2012 por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la resolución del órgano de gestión tributaria de 2 de junio de 2011 desestimatoria del recurso de reposición interpuesta contra la aprobación provisional de la liquidación nº _____ derivada del expediente de inspección nº _____ en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

SEGUNDO.- Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y se convocó a las partes a vista para el día 15 de enero de 2015 por la parte recurrente se planteó una cuestión de prejudicialidad penal, acordándose la suspensión del juicio hasta

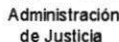
que se resuelva por el tribunal competente la prejudicialidad penal. Una vez recaída Sentencia dictada por el Tribunal Supremo, se procedió a un nuevo señalamiento, celebrándose con asistencia de las partes, en el que la parte demandante se ratificó en la demanda y solicitó el recibimiento del pleito a prueba. Por la Administración demandada y los codemandados se opusieron la misma, por los motivos que consta en el acta y solicitó el recibimiento a prueba. Por las partes se elevaron sus conclusiones a definitivas declarándose los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo en el plazo para dictar sentencia debido a la acumulación de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de la pretensión anulatoria que deduce la parte actora en el presente recurso la resolución del Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón de fecha de abril de 2012 por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la resolución del órgano de gestión tributaria de 2 de junio de 2011 desestimatoria del recurso de reposición interpuesta contra la aprobación provisional de la liquidación nº derivada del expediente de inspección nº en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Se alega por la recurrente que el acto que motivo la liquidación determinada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, esto es, la escritura pública de aumento de capital mediante la aportación de un inmueble sito en la calle , de titularidad de la actora, fue producido como consecuencia de la suplantación de su personalidad, la cual fue puesto en conocimiento de las autoridades judiciales mediante querrela de 26/06/09; que la medida acordaba por la Administración de esperar a que por sentencia judicial se declare la existencia de infracción penal y se anule la escritura pública para proceder a la devolución de los ingresos indebidos, es desproporcionada; que el artículo 62 de la Ley 30/92 determinada la nulidad de los actos administrativos cuando sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.



La Administración demandada solicito la desestimación de la demanda y la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho.

SEGUNDO.- Por la Sección 16ª de la Audiencia Provincial de Madrid dicto Sentencia con fecha 11 de julio de 2016 que declaro como hechos probados:

“Primero.- resulta acreditado, y , así se declara expresamente que (...) mayor de edad sin antecedentes penales (...) contacto a lo largo de 2008 con , por cuanto estaba interesada en obtener un préstamo financiero y a cuyo fin le entrego la escritura de compraventa de la vivienda de su propiedad sita en la calle Pozuelo de Alarcón.

Con esa finalidad el acusado se puso en contacto con [REDACTED], con quien antes había colaborado ya en distintos negocios financieros y quien se encargó de buscar un tercer interesado en realizar un préstamo por [REDACTED] euros, siendo éste [REDACTED], conviniendo otorgar ante el Notario de Madrid (...) escritura de ampliación de capital de la sociedad de la que era administrador [REDACTED] por el citado importe y con asunción por parte de [REDACTED] de trescientas mil nuevas participaciones de dicha entidad, entregando en concepto de aportación no dineraria la finca registrada [REDACTED], antes referida.

En el otorgamiento de dicha escritura no intervino, sin embargo, [REDACTED] ya que en su lugar acudió a la Notaría una mujer de identidad desconocida y rasgos asiáticos, haciéndose entrega en ese momento al acusado de una suma, cuyo importe concreto se ignora, por parte de [REDACTED], procediéndose a inscribir a continuación la finca la nombre de la sociedad que administraba en el registro de la Propiedad de Pozuelo de Alarcón y sobre la cual se constituyó luego hipoteca a favor de [REDACTED] en garantía de la concesión de un préstamo de [REDACTED] euros, el cual fue formalizado en una Notaría de Vitoria con fecha [REDACTED] de marzo de 2009 y posteriormente cancelado el día 23 de junio de ese mismo año”.

Dicha Sentencia fue confirmada por el Tribunal Supremo mediante Sentencia de fecha 19 de abril de 2017.



El artículo 109.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, establece que cuando se reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber obtenido la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre aquel, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no hubiera producido efectos lucrativos y que reclame la devolución dentro de los cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar la reciprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 de Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión do resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto no habrá lugar a devolución alguna”.

Como señala la resolución impugnada, es necesario que se declare nulo el acto o contrato determinante de la transmisión de los terrenos, nulidad que no ha sido declarada por la Sentencia penal que al final absolvió al acusado del delito de estafa o falsedad documental del que venía siendo acusado. Por tanto, la parte recurrente deberá acudir a la jurisdicción civil para la declaración de la nulidad del contrato de transmisión y, en caso de que se decretase la misma solicitar la devolución del IIVTNU.

Por lo expuesto en recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no procede pronunciamiento en costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED] en nombre y representación de Dña. [REDACTED] contra la resolución del Tribunal Económico

Administrativo de Pozuelo de Alarcón de fecha de abril de 2012 por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la resolución del órgano de gestión tributaria de de junio de 2011 desestimatoria del recurso de reposición interpuesta contra la aprobación provisional de la liquidación nº derivada del expediente de inspección nº /10 en concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, debo confirmar y confirmo el acto administrativo impugnado por ser conforme a Derecho. Sin expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no procede interponer recurso ordinario alguno

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez sust. que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.
Doy fe